

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *MARÍA OLIVA FERNÁNDEZ LÓPEZ*
DEMANDADO: *COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *76001-31-05-016-2021-00238-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia No. 1 de enero 17 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Costas*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE frente a la sentencia No. 1 del 17 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA OLIVA FERNÁNDEZ LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-016-2021-00238-01**.

SENTENCIA No. 248

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción se ordene en su favor el reconocimiento y pago del retroactivo pensional por invalidez del señor LUIS ANTONIO PALOMINO (Q.E.P.D), de los valores pendientes de pago a partir de la fecha de la estructuración, vale decir, desde enero de 2015 a septiembre de 2015, con indexación de la primera mesada pensional, junto con el pago de reajustes anuales, intereses moratorios hasta el día de su pago efectivo, mesadas adicionales y el retroactivo causado desde el momento del reconocimiento de la pensión, lo que resulte extra y ultra petita y las costas del proceso.

¹ F 4-8 Archivo 02 Expediente Digital

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, al señor LUIS ANTONIO PALOMINO (Q.E.P.D) le fue reconocida la pensión de invalidez a través de la Resolución No. 284450 de 17 de septiembre de 2015, que el mismo señor falleció el 16 de mayo de 2020, siendo ella beneficiaria de la pensión de sobreviviente, según Resolución No. SUB 207064 de 29 de septiembre de 2020, que al momento de recibir la mesada pensional sólo recibió el valor de su mesada a partir del 01 de octubre de 2015 sin pagársele las mesadas correspondientes de enero de 2015 a septiembre de 2015 según la fecha de la estructuración de la pensión de invalidez reconocida al señor LUIS ANTONIO PALOMINO (Q.E.P.D).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, manifestó que revisado los hechos de la demanda se evidencia que se reconoció la sustitución pensional en favor de la demandante, con un porcentaje del 100% del valor que gozaba el causante. Frente a los reclamos que manifiesta por el no pago de las mesadas entre enero a septiembre del 2015, informa que COLPENSIONES, actuó conforme a derecho y debió realizarse la respectiva reclamación administrativa en su debido tiempo si realmente se consideraban afectados. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, innominada, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. No. 1 de enero 17 de 2023, resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la Actora y la condenó en costas en la suma de \$300.000.

Como fundamentos de su decisión, previo recuento de las normas que regulan la pensión de sobreviviente, la a quo señaló, que al realizarse el análisis documental se establece que COLPENSIONES efectivamente al momento de reconocer en favor del causante la pensión de invalidez, la pagó estando en forma retrasada, toda vez que el actor tenía derecho al reconocimiento de la prestación desde la estructuración de la invalidez

² Fs. 3-9 Archivo 03 Expediente Digital

desde el 15 de mayo de 2015 y no como equívocamente COLPENSIONES la reconoció a partir del 01 de octubre de 2015 y sin el pago del retroactivo causado. Sin embargo, que a pesar de dicha omisión por parte de la Administradora de pensiones, las mesadas pensionales solicitadas en la demanda se encuentran afectadas por la prescripción propuesta por COLPENSIONES, con fundamento en que al causante le fue reconocido el derecho pensional desde el 01 de octubre de 2015 por lo que tenía hasta el 01 de octubre de 2018 para interponer la demanda y no lo hizo, haciéndolo ahora la demandante en calidad de beneficiaria pero habiéndolo hecho el 24 de julio de 2021.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La apoderada del **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el numeral de la sentencia que condenó en costas a la parte demandante por considerar que la misma como beneficiaria de la pensión de sobreviviente recibe como mesada pensional un SMLMV, por lo que considera se afectaría ostensiblemente su mínimo vital y condiciones de vida, máxime cuando es una persona de avanzada edad.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, presentándolos COLPENSIONES ratificándose en los argumentos de la contestación de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: i) Si es procedente revocar la condena en costas a cargo del demandante.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **i)** Al señor LUIS ANTONIO PALOMINO (Q.E.P.D) le fue reconocida la pensión de invalidez a través de la Resolución No. 284450 de 17 de septiembre de 2015 **ii)** el mismo señor falleció el 16 de mayo de 2020, **iii)** la señora MARIA OLIVA FERNÁNDEZ LÓPEZ es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, según Resolución No. SUB 207064 de 29 de septiembre de 2020, **iv)** la demandante al momento de recibir la mesada

pensional solo recibió el valor de su mesada a partir del 01 de octubre de 2015 sin pagársele las mesadas correspondientes de enero de 2015 a septiembre de 2015 según la fecha de la estructuración de la pensión de invalidez reconocida al señor LUIS ANTONIO PALOMINO (Q.E.P.D). **vi)** contra la resolución de la juez de absolver a Colpensiones por haber encontrado prescritas las mesadas pensionales solicitadas en la demanda, la parte demandante no interpuso recurso sino sólo contra la condena en costas por lo que el estudio solo se limitará a este aspecto.

Para dar solución al problema la Sala trae a colación los artículos 365 y 366 del CGP:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

Sin más preámbulos, la solicitud de revocatoria de la condena impuesta al demandante en la suma de \$300.000 no es procedente y por el contrario, encuentra esta sala correcta la decisión de la a quo, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 365 del CGP que señala en su numeral uno “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”, debiéndose aquí recordar, que las costas son todas las erogaciones económicas en que incurre las partes en un juicio, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, estas últimas no son más que el valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha salido vencedor en el trámite de la controversia jurídica y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, en este caso fue el demandante. Debiéndose anotar además que el valor de las costas no fue ni siquiera desproporcionado como quiera que se trata más de una suma mínima, pues no supera la cuarta parte del salario mínimo.

En esos términos, se tiene que indefectiblemente la sentencia apelada debe ser confirmada en su integridad. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo de la Sentencia No. No. 1 de enero 17 de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO